

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.3  
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00154/2021

-

PLAZA COLON S/N, 2ª PLANTA  
**Teléfono: 923284681**, Fax: 923284682  
**Correo electrónico:** instancia3.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 7  
Modelo: 0030K0

**N.I.G.:** 37274 42 1 2020 0004132

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000493 /2020**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. FLORENCIA  
Procurador/a Sr/a. MANUELA DE LOS ANGELES SANCHEZ RUANO  
Abogado/a Sr/a. SUSANA SANTOS TORRES  
DEMANDADO D/ña. JAVIER  
Procurador/a Sr/a. LAURA NIETO ESTELLA  
Abogado/a Sr/a. AITOR MARTÍN FERREIRA

**SENTENCIA N° 154/2021**

En Salamanca, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, D. José Gabriel Álvarez López, MAGISTRADO-JUEZ del 1ª Instancia nº 3 de SALAMANCA, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO N° 493/20, tramitados en virtud de demanda interpuesta por la Procuradora Dª. María Angeles Sánchez Ruano en nombre y representación de Dª. Florencia y asistida de la letrada Dª.Susana Santos Torres contra D. JAVIER representado por la Procuradora Dª. Laura Nieto Estella y asistido del letrado D. Aitor Martín Ferreira y en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente Sentencia.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación de la actora se interpuso en fecha de veintisiete de julio de dos mil veinte demanda de reclamación de cantidad contra la demandada en base a los siguientes hechos: que en fecha de 29 de mayo de 2.012 falleció D. Fernando instituyendo herederos por iguales partes a su hijo Javier y a su hija Florencia y dejando como usufructuaria a su esposa D<sup>a</sup>. Lorenza, que esta falleció el 8 de agosto de 2.018, dejando como herederos universales a su hijo Javier y a su hija Florencia, que la actora es hija de D<sup>a</sup>. María del Carmen, que se constató que tras efectuar la partición de su herencia derivada del fallecimiento de D. Fernando que había saldos de cuentas corrientes no incluidos consistentes en 13.413,97 euros derivados de la cuenta de UNICAJA n<sup>o</sup> 2764, 5,304,22 euros en la cuenta de LA CAIXA n<sup>o</sup> 2345 y 60.000 euros de la cuenta LA CAIXA renta vitalicia y tras los fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminaba suplicando que se dictase sentencia por la que se declare la inclusión de la cantidad de 78.718,19€ (setenta y ocho mil setecientos dieciocho euros con diecinueve céntimos) en el caudal hereditario de D. Fernando, y ello con expresa condena en costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Por decreto de veinticuatro de agosto de dos mil veinte se admitió a trámite la demanda dando traslado a la demandada para contestación.

**TERCERO.-** Por escrito de veintidós de octubre de dos mil veinte compareció la parte demandada contestando la demanda oponiéndose a la misma alegando prescripción, que el importe no existía.

**CUARTO.-** Por diligencia de ordenación de veintiocho de octubre de dos mil veinte se tuvo por contestada la demanda convocando a las partes para la

celebración de audiencia previa para el día catorce de diciembre de dos mil veinte.

**QUINTO.-** Citadas las partes en legal forma comparecieron ambas representadas por su procurador y asistidas por su letrado y tras formular las alegaciones que estimaron por necesarias se interesó el recibimiento del pleito a prueba proponiendo documental, testifical e interrogatorio que fue admitida señalando para la vista el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**SEXTO.-** Citadas las partes en legal forma comparecieron ambas representadas por su procurador y asistidas por su letrado y tras practicar la prueba admitida se dio traslado a las partes para conclusiones.

**SEPTIMO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora ejercita la acción del artículo 1.079 del CC para que en la herencia de D. Fernando se incluyan bienes.

La primera circunstancia que se hace constar es que la parte actora es D<sup>a</sup>. Florencia, pese a que en la demanda figure D<sup>a</sup>. Cristina, ya que según consta en la demanda esta actúa como apoderada para el otorgamiento de poder a Procuradores y en representación de su madre, por lo que siendo parte esta, en virtud del artículo 10 de la LEC ya que es la heredera de los bienes de su padre, esta debe ser considerada como la parte.

De forma previa la parte demandada planteó la prescripción de la acción de adición, pero el argumento debe ser clarificado, pues lo que se invoca

es la prescripción de una acción que no se ha ejercitado, que es la de rescisión de partición.

El artículo 1.079 del CC indica que "la omisión de alguno o algunos objetos o valores de la herencia no da lugar a que se rescinda la partición por lesión, sino a que se complete o adicione con los objetos o valores omitidos". Es decir, cuando se ejercita la acción de adición no se está ejercitando la rescisión, ni esta es una modalidad de aquella, pues son exactamente lo contrario, ya que, si bien unapretende dejar sin efecto la partición, la otra parte precisamente de su validez y mantenimiento.

Esta cuestión está vinculada a la otra que formula la demandada, que deriva de la acción ejercitada, y es que el actor carecería de acción por infracción de los presupuestos de la acción de adición, ya que la cuantía que interesa se adicione, vulnera los límites para la inclusión de bienes por adición establecidos por la jurisprudencia al superar el 100% de la herencia de D. Fernando, es decir acudir a la adición sería una vía fraudulenta para superar los límites temporales para la impugnación de la partición.

**SEGUNDO.-** Como hechos relevantes hay que recoger:

a) que el fallecimiento del causante tuvo lugar el 29 de mayo de 2.012; b) que la partición de la herencia tuvo lugar el 6 de agosto de 2.013; c) que en la escritura se efectuaron dos actos jurídicos: la liquidación de la sociedad ganancial y la consiguiente partición de la herencia del finado; d) que la partición de herencia se limitó a la mitad indivisa de las fincas 1, 2, 3, 4 y 5, ya que la otra mitad se adjudicó a la cónyuge sobreviviente en la liquidación de la sociedad ganancial; e) que el usufructo universal de la mitad indivisa de las fincas adjudicadas a los hijos, se otorgó a la esposa; f) que su esposa sobrevivió hasta el 8 de agosto de 2.018; g) que la herencia de la esposa está pendiente de partición.

Para resolver la cuestión hay que comenzar planteándose la naturaleza del bien cuya adición se pretende, ya que para que pueda introducirse directamente en la partición de la herencia del finado, debe tratarse de un bien privativo suyo, pues si el bien fuera ganancial, el demandante debe interesar su adición a la liquidación ganancial, ya que en la partición de la herencia sólo pueden incluirse los derechos privativos del finado (la parte demandada ha alegado cuestiones relativas a la titularidad y disposición del bien por la esposa).

Sobre el carácter privativo de los bienes cuya adición se reclama, se indica en la demanda que los "saldos de las cuentas corrientes titularidad del fallecido" no se incluyen en la partición.

**TERCERO.-** El artículo 1.361 del CC dice: "Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges". Por tanto, la presunción debe ser destruida por la demandante para entender que el bien es ganancial; y el artículo 1.347.1 del CC dice: "Son bienes gananciales: 1º Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges".

Según consta en la documentación obrante en autos las cuentas cuyos saldos se pretenden incluir están a nombre de Fernando García Marqués, excepto la renta vitalicia por 60.000 euros constituida el 5 de abril de 2.011 a nombre de este y su esposa. De esta manera la cuenta renta vitalicia no cumple el presupuesto de la titularidad exclusiva, además de que tiene su origen en una cuenta anterior 2811, que estaba también a nombre incluso de la demandante.

En cuanto a la relevancia de la titularidad, sea conjunta o exclusiva de D. Francisco, el hecho de que sean de su titularidad no permite concluir que el importe que constituye el saldo tenga carácter ganancial, ya que su condición privativa o ganancial deriva de la normativa citada del CC; y no consta dato alguno que permita entender probado que los importes obrantes en las cuentas procedan de rentas

privativas del finado, por lo que opera la presunción del 1.361 del CC ya citado, y los saldos también deben ser considerados gananciales.

Entendiendo que los bienes cuya inclusión en la partición se pretende no eran privativos del finado, la demanda no puede aceptarse.

Tampoco cabe reconocer la adición como cuota de los derechos que el fallecido tuviera sobre los bienes cuya adición se pretende, en la anterior liquidación de la sociedad conyugal, pues esto constituiría una alteración de la causa petendi, proscrita en el artículo 412 de la LEC en relación con el 218 del mismo texto legal, ya que la demanda se funda en el carácter privativo del bien, y la solicitud formulada en la demanda se refiere a una cuantía determinada, no a una cuota de participación del cónyuge fallecido.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas, pese a ser desestimada, no se imponen por la naturaleza de la causa de desestimación, en aplicación del artículo 394 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO**

Que desestimando la demanda de adición de partición presentada por la Procuradora D<sup>a</sup>. María Angeles Sánchez Ruano en nombre y representación de D<sup>a</sup>. Florencia contra D. Javier debo absolver y absuelvo a lademandada de los pedimentos formulados y sin imposición de las costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes con indicación de que la misma no es firme pudiendo interponer recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que



se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el SANTANDER en la cuenta de este expediente 3697 0000 04022717 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ,



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.